



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE. CARLOS A. MARTINEZ JIMENEZ y otros  
DEMANDADO: LA ASCENSION S.A., y otra  
RADICACIÓN: 2023-00058

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P., debe estimar razonadamente los perjuicios materiales señalando de donde provienen las sumas que solicita en indemnización por este concepto.

Debe cumplirse con lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 del C.G del P., teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos por daños extrapatrimoniales.

Debe aclararse el nombre de uno de los demandados, si JARDINES DE LA ETERNIDAD PARQUES FUNERARIAS – GRUPO RECORDAR, como se dice en la demanda y en el poder, o PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S, como aparece en el certificado de Cámara de Comercio aportado, en el poder y en el acta de no conciliación. Según sea el nombre correcto se deberán aportar las piezas procesales del caso debidamente corregida.

Debe aportarse la prueba de haber agotado la conciliación pre-procesal como requisito de procedibilidad intentada por los demandantes ANTONIO MARTINEZ ARROYO, y LUZ DARY MARTINEZ ACOSTA, pues el acta aportada solo da cuenta de la intervención del demandante CARLOS ANTONIO MARTINEZ JIMENEZ.

Debe aclararse el correo electrónico de la demandada JARDINES DE LA ETERNIDAD PARQUES FUNERARIAS – GRUPO RECORDAR,, pues el señalado en el escrito de demanda no corresponde con el registrado en Cámara de Comercio, con la salvedad que en el certificado, según se dijo, corresponde a una sociedad con otro nombre.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los correos electrónicos registrados por las sociedades demandadas para recibir notificaciones judiciales. ( Art. 6 -)

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados.

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) TENER al doctor HAIDER ALBERTO PAREJO GOMEZ, como apoderado de los demandantes, en los términos consignados en el poder a él otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc12079dafb79ba151750c1338bd52f666362075bf2039c43ac36cff699d6be2**

Documento generado en 18/04/2023 09:53:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**